

DOCUMENTOS DEL GOBIERNO DE IGNACIO L. VALLARTA
EN JALISCO

30. Proyectos de Ley y Reglamento de la Secretaría de Gobierno	179
31. Artículos de 1871 sobre la cuestión de Tepic	188
32. Estado sobre contribuciones y diversos estudios y proyectos fiscales	192
33. Recomendación a un puesto militar	203
34. Sesión de la Legislatura sobre otorgamiento de facultades extraordinarias	204
35. Carta del general Donato Guerra al teniente coronel Jesús L. Uruga invitándolo a que se una con los liberales honrados	214

**30. PROYECTOS DE LEY Y REGLAMENTO
DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO**

P l a n t a

Artículo 8o. Ley de 10 de abril

Visitador y recaudador general			Cuatro por ciento
Recaudador del puente			Siete por ciento
Recaudadores de Sta. María y Venta			Ocho por ciento
Idem	de la garita de San Pedro		Treinta ps. mensuales
Idem	Idem	Mexicaltzingo	cuarenta ps. mensuales
Idem	Idem	Zapopan	Treinta y cinco Idem
Idem	Idem	Buenavista	veinte Idem
Idem	Idem	San Andrés	veinte Idem
Idem	Idem	Mezquitán	veinte Idem

Dos mozos en las garitas de Santa Ana y el Carmen para auxiliar al guarda de la Aduana Cinco pesos cada uno.

Dos guarda trancas en las garitas de San Pedro y Mexicaltzingo

Indicaciones para el Reglamento

El visitador y recaudador pueden y deben vigilar que no se haga el contrabando. Pedir el Reglamento del resguardo.

Cuando vea que una carga no trae sus documentos, lo avisará a la aduana contigua, poniéndole quién la escolte.

Exigirán la presentación de documentos cuando lo crean conveniente.

El talón se cubrirá en el acto de extenderse la boleta. No puede desprenderse ésta del talón sin quedar éste cubierto bajo pena de destitución inmediata.

En las boletas se expresará el valor de lo que se pagó, diciéndose lo que causa el pago.

El visitador puede recoger los fondos cuando quiera, no pasando de cinco días y cortando la cuenta al recaudador poniendo en el libro su recibo.

El recaudador entregará a la Dirección lo que recoja diariamente. Se le dará certificado de entero.

Los libros se rubricarán por la Dirección. Ésta pondrá a las boletas la contraseña necesaria e irán numeradas.

Cada fin de mes liquidará el visitador las recaudaciones. Servirán de cargo los valores que acrediten los talones: y de data los recibos del administrador y el dinero efectivo.

El recaudador presentará su cuenta general de cada mes antes del 10 de éste. Serán cargo el valor de todos los boletos que entregue y de los talones inutilizados.

Cada recaudador remitirá semanalmente a la Dirección un Corte de Caja de su recaudación. Ella pasará al Gobierno el general.

Las autoridades políticas y la policía y el resguardo prestarán su auxilio a los recaudadores.

Es causa de destitución la negligencia, el mal comportamiento con los causantes, el salir en descubierto, el no cobrar a quien debe pagar, la mala versación en cualquier sentido, la embriaguez.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

Art. 1o. Las labores de esta oficina se desempeñarán por los empleados siguientes:

Un Secretario

Un Oficial primero y de Hacienda

Un idem segundo y de Gobernación

Un idem tercero y de Justicia

Un idem cuarto y de Guerra

Un idem quinto y de Archivo

Un idem sexto y de Correspondencia

Cinco escribientes

Un reportero

Un conserje

Un mozo de oficios

Art. 2o. El Secretario es el jefe de la oficina; a él estarán sujetos todos los otros empleados cuyas órdenes obedecerán en todo lo relativo a las labores de la oficina. Sus obligaciones son:

I. Dar cuenta al Gobernador de todos los expedientes, oficios, solicitudes, en todos los negocios que entren al despacho.

II. Recoger del Archivo o de las respectivas secciones todos los antecedentes necesarios para la resolución de cada negocio.

III. Cuidar de que las secciones rindan con oportunidad y precisión los informes que se les piden para el acuerdo.

IV. Recibir los acuerdos del Gobernador y redactarlos para que sean rubricados por éste.

V. Distribuir entre las secciones los expedientes y negocios que a cada una de ellas pertenezca, para que luego éstas extiendan las minutas respectivas.

VI. Desempeñar las comisiones que el Gobernador le confíe en los asuntos oficiales de la Secretaría.

VII. Autorizar con su firma todas las comunicaciones oficiales que el Gobernador dirija a los Supremos Poderes de la Unión, Autoridad o empleados federales, o Gobiernos de otros estados o autoridades de éstos, a la Legislatura, Supremo Tribunal de Justicia y Dirección General de Rentas del Estado.

VIII. Llevar la correspondencia oficial por escrito con todas las autoridades y empleados del Estado, con excepción de los especificados en la fracción anterior. También llevará la misma correspondencia con los particulares en asuntos oficiales.

IX. Cuidar de que todos los empleados de las oficinas cumplan con sus respectivas obligaciones, pudiendo reconvenir, apercibir y multar con la rebaja proporcional del sueldo a los morosos, inexactos o que incurran en alguna falla: si ésta fuere grave, la pondrá en conocimiento del Gobernador para que resuelva lo conveniente, bien sea su destitución de plano, bien su consignación a la autoridad judicial.

X. Conceder licencia a sus empleados o bien para separarse de la oficina durante las horas de trabajo, o para dejar de concurrir a ella hasta por tres días. Las licencias por mayor término se concederán por el Gobierno.

XI. Recoger diariamente del portero la lista de asistencia de los empleados a fin de ejercer las atribuciones que le encomienda la fracción novena anterior.

XII. Visar la nómina de los empleados de la Secretaría y liquidar las rebajas de sueldos que deben sufrir los empleados morosos dando cuenta con esto al Gobernador para que éste disponga que esa rebaja se distribuya entre los otros empleados.

XIII. Cuidar de que a las personas que concurran a la oficina a saber del estado de sus negocios se les trate con el debido comedimiento; pero impidiendo las visitas y conversaciones que alteren el orden de la oficina, distraigan a los empleados de sus labores o comprometan el secreto del despacho.

XIV. Cuidar de que la oficina esté provista de los muebles y útiles de escritorio, haciendo que éstos se conserven con la limpieza y orden correspondiente. Esta obligación la cumplirá por medio del habilitado y conserje, a quienes dará para ello las órdenes necesarias.

XV. Recoger el fin de cada mes del habilitado una cuenta documentada hasta donde sea posible de los gastos de oficina que se hayan hecho para remitirla a la dirección como comprobante de la partida.

XVI. Vigilar al habilitado para que distribuya entre los empleados de sueldos que para ello reciba sin demora alguna y sin que se les haga ningún descuento.

XVII. Por último, ejercer cuantas atribuciones sean necesarias para conservar el buen orden en la oficina para el pronto y buen despacho de los negocios, para la conservación del secreto de éstos dando cuenta al Gobernador, de los casos no previstos en este reglamento para las disposiciones que convengan.

De los oficiales

Art. 3o. Los oficiales recibirán los acuerdos y demás trabajos que les encargue el secretario y los desempeñarán con eficacia arreglándose a las siguientes prevenciones:

I. Éstos darán por sí mismos las minutas sujetándose fielmente al acuerdo rubricado por el Gobernador que reciban, que bajo pretexto alguno puedan alterar su sentido: la redacción será clara y precisa, el lenguaje castizo y exacto, sin permitirse palabras superfluas, pero sin hacerlo tan lacónico que no se comprenda el sentido de lo escrito. Cada minuta llevará su fecha y su dirección.

II. Distribuir las minutas entre los escribientes para que éstos las pongan en limpio, y recoger las mismas después de ellos para su revisión y a fin de cerciorarse de que la copia está sacada fielmente, y que ella no contiene errores, entrerrenglonaduras ni raspaduras. Al margen de cada comunicación el oficial respectivo pondrá su rúbrica en señal de que se ha revisado esa comunicación. Esta rúbrica será la prueba de la responsabilidad, en que un oficial ha incurrido en el caso de que algún acuerdo haya sido modificado o que se haya cambiado la fecha o dirección.

III. Entregar a la hora conveniente todas las comunicaciones de su sección al escribiente que lleve el libro de firma para que éste tome razón de ellas, las numere y las presente a la firma del Gobernador o el secretario.

IV. Despachar diariamente todos los negocios que entren a su sección, no pudiendo retrasar el despacho por el tiempo absolutamente necesario, sino que aquellos asuntos que por sus extensas inserciones, por lo voluminoso de los expedientes o por otro motivo justo, no pueden quedar concluidos en el día. En tal caso siempre darán cuenta al secretario del motivo de la demora para no incurrir en las penas de que habla el artículo.

V. Formar los expedientes que estuvieren en giro, con todos los antecedentes que les pertenezcan, rubricando y numerando sus hojas y cosiéndolos para evitar todo extravío. Luego que un expediente esté concluido, lo entregarán al archivo recogiendo el recibo correspondiente.

VI. Recogida la firma por el escribiente encargado de hacerlo, devolverá a los oficiales sus respectivas piezas a fin de que éstos las entreguen al escribiente portero con todos los documentos que lleven adjuntos a fin de que éste les dé la dirección que tengan.

VII. Corregir las pruebas de los decretos y demás documentos oficiales que se publiquen, poniéndoles su "imprimase", cuando estén bien corregidos. Si después de hecha la corrección apareciere errada alguna impresión y esto fuere por su culpa el responsable, pagará el resto de la impresión.

Art. 4o. El oficial sexto de correspondencia recibe directamente sus acuerdos y órdenes del Gobernador y le está inmediatamente subalternado para todos trabajos que le encargue.

De los escribientes

Art. 5o. Los escribientes desempeñarán las labores que el jefe de la oficina o los oficiales les encomienden, cuidando de extender su manuscrito con limpieza, sin enterrerenglonaduras, raspaduras, ni enmiendas y con una escrupulosa corrección ortográfica.

Art. 6o. Concluido el trabajo que un escribiente desempeña en una sección, puede ser llamado a la sección de otro oficial para encargarse de otros trabajos, sin que pueda excusarse de ellos, porque concluyó el trabajo de la sección a que pertenece. El secretario cuidará de que las labores se distribuyan proporcionalmente entre todos los escribientes.

Art. 7o. Habrá uno que esté encargado de los libros de firma del Gobierno. Éste tomará razón en este libro de todas las comunicaciones que las secciones le deben entregar conforme a la fracción III del art. 3o.; el libro llevará por riguroso orden numérico una relación suscrita y clara del contenido de cada comunicación, expresando la persona a quien se dirija y pondrá en ella el número que le corresponda. Este trabajo se ejecutará bajo la dirección y responsabilidad del oficial cuyo escribiente esté en turno.

Del escribiente portero

Art. 8o. Éste recibe y despacha toda la correspondencia del Gobierno sujetándose a las siguientes prevenciones:

I. Recogerá de cada oficial las comunicaciones ya firmadas que éstos deben entregarle según la fracción VI del artículo 3o., cerciorándose de que ellas van en estado de ponerse en la estafeta. Cuando vea que alguna comunicación tiene número, o fecha, o firma, o que carece de los anexos que debe llevar, hará luego la reclamación a quien corresponda.

II. Llevará por orden de fechas un registro de toda la correspondencia que despache dando una breve idea de su contenido. El registro de los pliegos que se remitan para las autoridades o personas residentes en la capital, expresará el nombre del mozo que las haya llevado a su destino. Los partidos de registro de correspondencia para fuera de la capital, tendrán como comprobante la factura que se recoge de la administración del correo. De estas facturas formarán expedientes que conservarán bajo su responsabilidad.

III. Recibirá en su mesa todos los oficios y escritos que en la capital se remitan al Gobierno entregándolos luego al secretario.

IV. Dará cuenta a los interesados del Estado en que sus negocios se encuentren, para lo que recabará los datos necesarios de los oficiales del secretario.

V. En los días de correo remitirá todas las visas que tenga a la honra o fortuna, mirando que ninguna se demore, ni sufra extravío.

VI. Llevará la lista de asistencia de todos los empleados de la oficina, expresando la hora en que cada uno se haya presentado a ella.

VII. Recogerá de la imprenta dando su recibo los decretos sueltos que se publiquen para circularlos en el Estado. Los sobrantes los entregará al archivero con expresión de su número y recogiendo el debido recibo. Circulará también el periódico oficial, a cuyo efecto el administrador de éste le entregará los ejemplares necesarios.

Del archivero

Art. 9o. El archivo estará bajo exclusiva responsabilidad del oficial archivero, quien tendrá las obligaciones siguientes:

I. Llevar dos libros de conocimientos, uno para los expedientes que reciba y otro para los que entregue: en ambos se expresará el número de fojas de los expedientes.

II. Formar un registro general de todos los expedientes archivados, con expresión de legajo y estante en que cada uno se encuentra.

III. Organizar los nuevos legajos que se vayan formando por años y meses, marcándolos convenientemente.

IV. Formar un índice general por orden alfabético de todos los expedientes y documentos con expresión del número del legajo en que se encuentra.

V. Cuidar de que los expedientes y documentos que recibe estén en orden con todas sus hojas cosidas y rubricadas por el oficial que los entregue.

VI. Ministrar los expedientes y antecedentes que se le pidan para el acuerdo poniendo la nota respectiva en el libro de conocimiento. Ningún documento puede salir del archivo sino por orden del Gobernador o del secretario. Cuando de algún legajo se extraigan algunos documentos, dejará en su lugar la razón de la persona a quien fue entregado para que sea reclamado a su tiempo.

VII. Coleccionar los periódicos e impresos que entren al archivo, ya sea del Estado o de otros puntos de la República o del extranjero.

Art. 10. Ninguna persona puede registrar los documentos del archivo

ni formar extractos ni tomar notas de ello sin la diligencia del secretario.

Art. 11. El archivero puede tomar de acuerdo con el secretario, las medidas que crea más convenientes para el mejor orden y seguridad del archivo y la formación de sus legajos.

Del conserje y mozos de oficios

Art. 12. El conserje tendrá bajo su cuidado todos los muebles y efectos que se encuentren en la oficina y en el salón del despacho del Gobierno. Por medio del mozo de oficios cuidará de la policía del palacio del gobierno a excepción de los departamentos que estén ocupados por otras oficinas. El conserje y mozos de oficios servirán dentro del mismo palacio.

De las horas de oficina

Art. 13. El secretario y todos los empleados de la oficina concurrirán a ella todos los días de trabajo desde las nueve de la mañana hasta las dos de la tarde sin que nadie pueda retirarse de ella sino con permiso del mismo secretario. Por las tardes entrarán de guardia por riguroso turno un oficial y un escribiente desde las cinco de la tarde hasta la hora que el secretario lo disponga. En los días de fiesta la asistencia será a la hora que se disponga por el Gobierno.

Art. 14. Fuera de las horas ordinarias de trabajo de que habla el artículo anterior se podrá citar a todos los empleados, o algunos de ellos para que concurran a la oficina a las horas extraordinarias cuando el servicio así lo exigiere.

Art. 15. Durante las horas del despacho los empleados estarán dedicados a sus respectivas labores, sin que les sea lícito interrumpirlas, con conversaciones, visitas, comidas o con cualquier otro negocio extraño a la oficina.

De las penas

Art. 16. El empleado que no concurriere con puntualidad a las horas de oficina perderá por la primera vez la tercera parte del sueldo de un día; la mitad por el segundo y todo el sueldo del día por la ter-

cera. Si las faltas se siguen repitiendo a pesar de esto, el empleado será destituido de su empleo.

Art. 17. Ningún empleado puede recibir gratificación alguna de las personas que tengan negocios en la oficina; tampoco puede constituirse en agente de esos negocios ni tomar copias o notas de los documentos que maneje para el uso de los interesados. La infracción de este artículo es motivo de destitución.

Art. 18. Los empleados guardarán una completa reserva en los negocios del despacho. Es escribiente portero puede dar noticia a los interesados del Estado de sus negocios. Es también causa de destitución la infracción de este artículo, sin perjuicio de que si la revelación de algún secreto del Gobierno causare males graves a juicio del gobernador, se le sujete a juicio para que se castigue por este delito.

Disposiciones generales

Art. 19. Se prohíbe la entrada a la oficina de las personas que en ella no tengan negocios oficiales. Los interesados en alguno de éstos se dirigirán al escribiente portero de quien recibirán las noticias que deseen acerca de ellos.

Art. 20. Durante las horas del acuerdo nadie podrá entrar al salón del Gobernador. Éste recibirá a las autoridades y empleados ya sea de la federación o del Estado de once a doce del día. De esta hora a la una de la tarde el gobernador y el secretario darán audiencia a todas las personas que lo soliciten. Sólo por la urgencia grave de algún negocio se puede dispensar la observancia de este artículo.

Art. 21. Este reglamento se fijará en la puerta de la secretaría para su exacto cumplimiento.

31. ARTÍCULOS DE 1871 SOBRE LA CUESTIÓN DE TEPIC

Tepic

Puntos. No se pueden tomar en consideración las credenciales dobles para el efecto de computar los votos que en ellas constan: 1o. porque entre dos credenciales dobles, una necesariamente es falsa. 2o. Porque computando votos falsos o legítimos, el voto público sería por previsión suplantando. 3o. Porque en esa falsedad y suplantación del voto público, lejos de haber la expresión de la voluntad del pueblo, no es sino un delito grave que tiende a sobreponerse a ésta, falseando la base de la representación nacional. 4o. Porque hacer esa computación de votos falsos, sería lo mismo que sancionar aquel delito y hacerse cómplice de él, la autoridad.

Consecuencia de todo esto, es que se deben excluir de la computación los votos de las credenciales falsas.

Para clasificar a los dobles, la una de legítima y la otra de falsa, se adoptan los siguientes principios: Como la ley electoral establece ciertas ritualidades esenciales para garantizar la expresión genuina del voto público, las credenciales que esas ritualidades no traigan, deben en competencia con otras que las tengan, reputarse falsas.

Es del todo ilegal e insostenible la teoría que uno de los partidos contendientes quiso sostener por la prensa: a saber, que con padrones o sin ellos, que con boletas o sin ellas, se podía y debía ejercer el derecho de votación consignado en la Constitución, porque ese derecho no puede ejercitarse sino en el tiempo, modo, forma y términos determinados en la Ley Orgánica Electoral. Esa teoría, pues, que sostiene que hay elección legítima fuera de las ritualidades sustanciales de la ley, no debe aceptarse. Según estos principios, se deben tener como credenciales falsas primero las que provengan de colegios no instalados en forma por la autoridad que designa el artículo 24 de la ley de 12 de febrero de 1857. Estos colegios tienen el vicio de clandestinidad y vienen de un origen espúreo. Segundo: Las que amenazan de colegios que no tienen los expedientes de la elección primaria

a la vista, al tiempo de revisar las credenciales de sus miembros. Este requisito esencial (la presencia de los expedientes electorales) está exigido por la Ley, artículo 26) como el medio único y necesario de comprobar la legitimidad del artículo de cada elector, porque sólo con el expediente de cada sección, puede de un modo seguro, saberse si hubo cohecho, o soborno, ni violencia, si el que se dice electo reunió la mayoría de votos; si la mesa fue legítimamente instalada, etc., etc. Una simple credencial, nada de todo esto satisface; ella puede ser fraguada en la oscuridad, por su dueño; ella puede ser el fruto de la violencia; ella puede en fin, constituir el cuerpo del delito de la falsedad. Los colegios, pues, que al revisar sus credenciales no tuvieran a la vista los expedientes de la elección primaria, la hará un requisito esencial de la ley, no tiene esa revisión el sello de autenticidad que ésta exige para poner fuera de toda duda la legitimidad del carácter de electores de sus miembros. Por tales motivos, los colegios que se hallen en este caso, deben tenerse como falsos. Tercero. Entre las credenciales dobles, hay algunas que emanan de colegios instalados dentro de los cuarteles mismos de la tropa. Estas credenciales deben reputarse también ilegítimas. La ley exige la más amplia libertad en la emisión del sufragio, y va tan lejos como es necesario, en este punto, que hasta prohíbe que en los colegios electorales haya guardias y que en ellos se presenten armados los ciudadanos (art. 61). Si pues, algún colegio estuvo dentro del cuartel mismo, no sólo infringió este artículo, que constituye un requisito esencial para la libertad del sufragio, sino por razón sólo del local de sus reuniones, tiene contra sí la presunción legal de la presión de la fuerza, presunción que destruye la libertad del sufragio, y que ilegítima el voto del colegio. 4o. Deben también reputarse falsas las credenciales de aquellos colegios cuyos miembros no sean los electores nombrados en mesas instaladas por los comisionados de los ayuntamientos, como lo mandan los artículos 3o. y 9o. de la ley. Para fundar este principio, es necesario entrar en algunos pormenores. Es un hecho de pública notoriedad aquí, que uno de los partidarios que luchó en la elección, llegó a creer desde antes que ésta se practicara, que el derecho de votar que la constitución garantiza, se podría ejercer aun sin las fórmulas y ritualidades legales, llegando ese partido hasta a anunciarlo así al público, y sus correligionarios, por medio de un impreso circulado con profusión. Es un hecho también notorio, que el ayuntamiento de la capital, luego que supo que ese partido, siguiendo aquella carrera, nombró por su cuenta empadronadores para la ciudad, no sólo reclamó su derecho exclusivo de nombrar empadronadores, sino que protestó contra los intrusos que

lo habrían hecho. Sabiendo el gobierno del estado todo esto, y creyendo que esas teorías, no sólo no están aceptadas por la ley electoral, sino que ellas llevan directamente a la adulteración del sufragio popular, a la falsificación de los actos electorales, puesto que las repetidas teorías tienden nada menos que a despojar a los actos electorales, de los requisitos esenciales que garantizan su autenticidad; expidió sus circulares de 26 de junio y 5 de julio, cuyo principal fin, fue impedir que en los colegios electorales se introdujese el elemento espúreo de la falsificación; impedir que los que así mismo se llamaron electores, aunque su título no viniera por conducto legal, fueran en tanto número a los colegios, que con el peso de sus votos arrojaran del electorado a aquellos electores cuya credencial había salido de mesas instaladas por los comisionados de los ayuntamientos, *únicas Mesas* que pueden expedir credenciales *legítimas*. No debe olvidarse que también fue notorio que en esa ciudad se establecieron por cierto, ciudadanos mesas *dobles*, es decir, mesas en que no hubo comisionado alguno, de la autoridad municipal; mesas colocadas frente a frente de las que tenían las condiciones de legitimidad exigidas por la ley. Esa duplicidad de mesas, y la fabricación clandestina de credenciales, aumentaron de tal modo el número de los expedientes electorales de la elección primaria en esta capital, que excedieron con mucho al número de las secciones en que el ayuntamiento dividió a la capital, circunstancia que como un delito de falsificación del auto público, denunció con razón el mismo ayuntamiento al juez de distrito.

Siendo estos los hechos que pasaron antes de la elección secundaria, en esta capital, cuando se trató en ella de instalar los dos colegios que le tocan, se presentó luego la cuestión de si a ellos entraban cuantas personas llevaban una credencial legítima o apócrifa una credencial expedida en la mesa instalada por el comisionado del ayuntamiento, o fabricada en la oscuridad de una casa de un particular. Esa cuestión no se trató ni se resolvió con la calma de la razón, y el resultado práctico fue que, en lugar de los dos colegios de Guadalajara, se instalaran cuatro, haciendo cada cual su elección.

Aunque aquellas circulares del gobierno no existieran, aunque ellas no sean consideradas para nada en esta cuestión, quien quiera que en conciencia y en razón tengan el deber de resolver, cuáles de esos colegios (4) son legítimos y cuáles los falsos, guiándose por las más claras indicaciones del sentido común, de la razón de la ley, tendrán necesariamente que considerar como colegio legítimo a aquel cuyos miembros (electores) fueron nombrados en mesas instaladas por los comisionados del ayuntamiento, y tener como falso aquel cuyos electores

no provienen de esa fuente. Tan evidente es esto, que sólo la ceguedad de una pasión puede querer ponerlo en duda; y como lo que se ha dicho de los colegios de Guadalajara, pasó también en algunos distritos electorales foráneos, estos mismos principios tendrían que aplicarse a ellos.

La computación de los votos emitidos en el cantón de Tepic, da lugar a consideraciones que es preciso indicar cuando menos. Tepic es un cantón de Jalisco, que forma parte íntegramente del territorio del Estado. Aunque nadie niega esta verdad constitucional, de hecho el gobierno federal tiene secuestrado ese cantón, formando con él un distrito militar. Jalisco no sólo no ha reconocido el derecho con que el gobierno haga esto, sino que ha estado constantemente reclamando el cantón que le pertenece. Aunque constitucionalmente tampoco tiene el gobierno federal facultad de nombrar empleados, ni autoridades en ese cantón, y aunque así lo declaró ya el Congreso de la Unión por lo relativo al poder judicial, de hecho también ese gobierno ha estado haciendo esos nombramientos. Jalisco sostiene que las autoridades de Tepic en esa forma nombradas, son ilegítimas, aunque a primera vista esto bastaría para considerar también ilegítima la elección hecha bajo el patrocinio de tales autoridades; consideraciones de orden más elevado, obligan a tener como válida esa elección y computar en consecuencia, los votos en ella emitidos.

La intervención de la autoridad en la elección, es accesoria y no debe servir sino para garantizar la libertad del sufragio. El pueblo es quien obra directamente en este acto, ejerciendo su soberanía. Basta indicar esto, para ver que si no se computaron los votos de Tepic, por desconocer la ilegitimidad de la autoridad, que no es parte en la elección, se llegaba a desconocer la soberanía del pueblo de Tepic, que es quien lo hace todo al nombrar sus mandatarios y hasta se consentía implícitamente por Jalisco, en que Tepic no fuera parte de su territorio, supuesto que debiendo concurrir el pueblo de todo el estado, en la elección de Senadores, se negaba al de Tepic la participación de este derecho con los habitantes del resto del estado. Por estas graves consideraciones se computan los votos de Tepic, protestando siempre que este acto determinado por esos motivos, no importa el reconocimiento de legitimidad de las autoridades que hoy funcionan en aquel cantón, ni mucho menos en el distrito militar. Jalisco deja vivos e intactos sus derechos constitucionales para su territorio y las facultades constitucionales que le competen en el régimen interior de Tepic.

32. ESTADO SOBRE CONTRIBUCIONES Y DIVERSOS ESTUDIOS Y PROYECTOS FISCALES

I. L. Vallarta

En otra de las facultades de que me hallo investido y con el objeto de que la contribución de seguridad impuesta por el decreto número 297 se reparta más equitativamente entre los contribuyentes, haciendo así desaparecer las quejas que la ejecución del decreto del 10 de abril de 1867 ha suscitado he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La tarifa fue al cobro de la contribución de seguridad que da en lo sucesivo reformada en los términos que a continuación se expresa:

Ira. Sección. Art. 2. Las boletas que los recaudadores expidan sólo valdrán de una recaudación foránea para otra de las garitas de entrada de la ciudad: esas boletas se han de presentar dentro de las 24 horas de expedidas, salvo el caso de fuerza mayor, debidamente comprobado.

Art. 3. Quedan exceptuadas del pago de la contribución de seguridad los coches y sillas que se hallen dentro del radio de una legua de la ciudad, medida esa distancia desde las garitas. Las carretelas que se hallen dentro del mismo radio, gozarán igual excepción siempre que entren a la ciudad vacías, cargadas de adobe o ladrillo o que salgan de ella también vacías o conduciendo abono para las tierras.

Art. 4. Los carros o carreteras cargadas con maíz, cebada, frijol, garbanzo o cualquiera otra semilla, pagarán un centavo por fanega, sin que por éste dejen de pagar el impuesto, que como vacíos les impone la tarifa: Las cargadas con pasturas pagarán diez y ocho centavos. Los carros y carretas que conduzcan los efectos comprendidos en la sección tercera de la tarifa sólo pagarán la carga.

Art. 5. La reducción de la moneda a centavos para hallar la correspondencia de valores entre la que circula comúnmente y la decimal se hará de la siguiente manera.

Aquí la tabla:

Abarrote Extranjero y Nacional

Art. 6. Los recaudadores de la contribución de seguridad, como auxiliares del resguardo de la aduana, pueden exigir la presentación de los documentos que debe caminar toda carga. En caso de contrabando pueden aprender los efectos dando parte inmediatamente a la aduana de la capital para que ésta obre conforme a las leyes.

Art. 7. Los causantes que defraudan el pago de la contribución de seguridad incurrir en la pena de cuádruplos derechos.

I. L. Vallarta. Sabed que:

En otra de las amplias facultades de que me hallo investido, y con el objeto de aclarar la ley expedida en 20 del corriente y remover las dificultades que en su ejecución ha encontrado, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Igual al impreso.

Art. 2. Igual al impreso.

Art. 3. Es postura legal en este nuevo remate la que llegue a las dos terceras partes del valor castigado de la finca. Si ni aún en este caso se presentara postor admisible, después de una hora de abierto el remate, la finca permanecerá secuestrada por la oficina, y ésta procurará con toda diligencia su enajenación vendiéndola a cualquiera persona que ofrezca las dos terceras partes del valor de que este artículo habla. Luego que se presente a la oficina este ofrecimiento mandará abrir un nuevo remate para dentro de tercero día y si él no se mejorase la postura, fincará el remate en ese comprador.

Art. 4. Durante el secuestro la oficina percibirá íntegramente todas las rentas de la finca. Si la habitare el dueño y no pagare la venta que el empleado le designe calculándola al uno por ciento mensual sobre el valor que la finca tenga en los padrones, será expedido de ella, a cuyo efecto el mismo empleado oficiará al juez competente, quien ejecutará inmediatamente la resolución de la oficina, teniéndola como una ejecutoria de un juicio de desahucio. Si el inquilino alegare que tiene adelantadas las rentas, se obrará conforme a la resolución de la Dirección General de 25 de agosto de 1863. Lo que la oficina perciba como ventas o productos de las fincas lo abonará al adeudo del causante.

Art. 5. Si las rentas que causen las fincas del deudor bastan en tres meses para cubrir el importe de sus contribuciones y sus recargos pue-

de la oficina a su elección bien embargar las fincas o bien la acción a percibir sus rentas. Estas acciones pueden sacarse a remate y venderse en los mismos términos y con las mismas rebajas con que se vendían las fincas. Los inquilinos en este caso tienen el derecho de preferencia.

Art. 6. Por el remate que celebren las oficinas en los términos que lo expresa esta ley las fincas quedarán libres de todo gravamen anterior. Los acreedores que después se presenten sólo conservarán su derecho contra el excedente del precio en que la finca se vendió deducido el adeudo fiscal, permaneciendo además vivas todas las acciones personales que contra su deudor tuvieren. En el caso que conste que la finca tiene algún gravamen hipotecario el excedente del precio quedará depositado por tres meses en alguna casa de comercio, para que los acreedores ejerciten sus derechos, a cuyo efecto se dará noticia de este depósito, publicándose en el periódico oficial durante un mes: transcurrido aquel plazo se entregará luego al causante la cantidad depositada, sin perjuicio siempre del derecho de los acreedores. Contra el fisco no podrán dirigirse éstos, sino en el caso que alegaren tener preferencia sobre el crédito fiscal, y esta cuestión siempre se resolverá judicialmente.

Art. 7. Si algún acreedor hipotecario o que tuviere otro derecho en la finca, quisiera conservarlo sin que ella se venda, puede desde que se hace el requerimiento de pago al causante hasta antes de hacer la enagenación de la finca, ofrecer a la oficina en efectivo y al contado el importe del adeudo y sus recargos. El acreedor que hiciere ese cargo se sustituirá en lugar del fisco con los derechos de éste y además quedará equiparado al acreedor refaccionario por la cantidad que hubiere entregado a la oficina y sus intereses. El acreedor que pague las últimas contribuciones que la finca adeuda siempre tendrá preferencia sobre el que haya hecho un pago anterior, por la cantidad del adeudo y los intereses que produzca. Para hacer constar en juicio o fuera de él la calidad privilegiada de estos créditos bastará el certificado de pago que la oficina extienda con inserción de las principales constancias de la acta de embargo de la finca.

Art. 8. Los acreedores que hagan algún pago en los términos que describe el artículo anterior tienen derecho para exigir inmediatamente por la vía de apremio el pago de la cantidad que hallan entregado a la oficina, y mientras ese pago no se verifique, esta cantidad redituará el uno por ciento mensual.

Art. 9. El noveno interés, con esta modificación pero sin el acreedor dejare que se cerrase el segundo remate, etcétera.

Art. Décimo. El mismo impreso con las modificaciones expresadas.

Art. Décimo primero. El doce de la ley.

Art. Décimo segundo. El trece de la ley.

Art. Décimo cuarto. En las diligencias judiciales urgentes en que a juicio de los tribunales la demora importe un grave perjuicio a alguno de los litigantes, no se exigirá previamente la constancia del pago de las contribuciones; pero los jueces señalarán a las partes un plazo prudente dentro del que presentarán esa constancia.

Art. Décimo quinto. El auto en que se designe ese plazo no admite recurso alguno.

Art. Décimo sexto. El certificado de que habla el artículo doce se exigirá siempre que al vencimiento de los plazos en que según la ley se cause nuevas contribuciones.

Art. Décimo séptimo. La falta de presentación de esa constancia suspende el juicio hasta que se cumpla la obligación legal y si de esa suspensión vinieren perjuicios al otro litigante, puede éste pedir que el juicio continúe en rebeldía. A los declarados rebeldes o ausentes no se exigirá ninguna constancia pero no se admitirá su presentación al juicio sin que previamente la exhiban.

Art. Décimo octavo. Cuando el reo use simplemente excepciones, no se pedirá el certificado de contribuciones; pero deberá presentarlo luego que ejercite alguna acción. Para entablar el juicio de que habla el artículo 27 del decreto 121, no se necesita certificado alguno. La persona que no esté al corriente en el pago de contribuciones por estar siguiendo ese juicio, le bastará el certificado del tribunal que lo acredite.

Art. Décimo noveno. Los escribanos o jueces receptores ante quienes se pretenda otorgar algún instrumento público, exigirán de los interesados previamente el certificado de pago de las contribuciones y lo insertarán en el cuerpo de la escritura. Cuando se trate del otorgamiento de algún instrumento, puede a juicio del escribano dispensarse esa presentación previa del certificado, expresándose así en la escritura; pero no se dará testimonio de ella sino cuando en él vaya inserto al referido certificado. La infracción de ese artículo se castigará con la suspensión del oficio por un año al escribano que la cometa.

Art. Vigésimo. En el otorgamiento de las escrituras sólo se exigirá el certificado de los contrayentes o interesados que comparezcan ante el escribano y que según la ley sean bastantes para la perfección del acto o contrato de que se trate.

Art. Vigésimo primero. El certificado de que hablan los artículos anteriores será el que expida la oficina recaudadora de contribucio-

nes directas del Distrito, en que tiene su domicilio la persona de que se trate. Sólo se exigirán los de las oficinas de otros distritos, cuando por documentos oficiales o de pública autoridad conste que esa persona posee bienes o capitales en el Distrito de esas oficinas que causan la contribución directa. En los juicios las partes legítimas pueden alegar que no basta el certificado de una sola oficina en el caso de que se alegue que uno de los litigantes posee bienes en diversos distritos. Los jueces resolverán esta cuestión según las pruebas que se le adujeran.

Art. Vigésimo segundo. En caso de duda sobre la legalidad de un certificado extendido por oficinas foráneas, la Dirección Gral. de Rentas legalizará las firmas.

Art. Vigésimo tercero. No es obligación de los escribanos recabar estos certificados, sino de los interesados el presentarlos ante esos funcionarios.

Art. Vigésimo cuarto. Los deudores de contribuciones no pueden optar empleo alguno en nombramiento del Gobierno, ni percibir por título alguno fondos del erario, mientras no paguen sus adeudos.

Art. Vigésimo quinto. En el mes siguiente improrrogable en que se cumplan los plazos para el pago de cada tercio, los recaudadores remitirán al Gobierno una noticia de lo que por este tercio se deba, y lo que dejó de recaudarse. Los causantes que tengan dos tercios cumplidos de atraso figurarán en esta noticia forzosamente embargados sin consideración alguna que lo impida. La omisión de este deber por parte del empleado se castigará con la destitución inmediata, el que dos veces fuere destituido no podrá obtener empleo en el ramo de Hacienda.

Art. Vigésimo sexto. Dentro de un mes de la publicación de esta ley en cada lugar el empleado en rentas remitirá al Gobierno un estado que contenga en sus columnas respectivas de valor total de los capitales urbanos, rústicos, industriales, mercantiles y profesionales que causen la contribución directa: el total producto de ésta conforme a los padrones el monto de los rezagos con las fechas por las que se deba.

Art. Vigésimo séptimo. El quince impreso.

Art. Vigésimo octavo. Queda refundida en esta ley la que el Gobierno expidió en uso de sus facultades el 20 de abril pasado y conforme a las aclaraciones que ésta hace se resolverán las cuestiones de inteligencia que aquella suscitó.

Proyecto de Ley sobre impuesto a mantas, hilazas y papel de fábricas nacionales

Art. Primero. Las mantas, hilazas y papel de fábricas nacionales, caminarán precisamente en el Estado, con diez pasos asegurados en los términos que determina la Ley de 5 de julio último. Pueden también caminar con pasos libres, siempre que éstos se expidan por las oficinas de que habla el art. 16 de esa ley y de entera conformidad con sus prescripciones.

Art. Segundo. Si las manufacturas de que habla el art. anterior, se introducen al Estado, en el primer alcabalatorio de la frontera de éste que toquen, tendrán que dejar una responsiva a satisfacción de la oficina, que asegure los derechos que deba percibir el erario en caso de que los efectos se consuman en el territorio del Estado. La oficina anotará en el documento aduanal que venga cubriendo la carga, la constancia de la presentación de ésta y el aseguramiento del pago de derechos.

Art. Tercero. Si estas manufacturas no se consumen en el Estado, sino que siguen el tránsito para otros Estados, en el último alcabalatorio del territorio de aquel, se expedirá la constancia de que ellos han salido fuera de su territorio. Con esta constancia quedará cancelada de hecho, la responsiva de que habla el artículo anterior.

Art. Cuarto. Pasados los plazos dentro de los que los defectos, según los documentos, deben consumirse en el estado o salir de su territorio sin que se presente, ni la constancia de la salida de que habla el artículo anterior, ni la del pago en el lugar de él, se hará efectiva la responsiva que establece el artículo segundo.

Art. Quinto. Que deroga la ley.

En lo sucesivo, el contrabando se castigará por la primera vez con una multa igual a la mitad del valor de los efectos que serán, para este caso, formados a precio de plaza. En caso de reincidencia, la pena será una multa igual al valor total de los efectos apreciados en la forma indicada. Esta disposición es general para todos los casos de contrabando.

Art. Sexto. Esta ley comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en cada lugar. Las manufacturas de que habla el artículo primero se proveerán de los documentos que esta ley exige, para continuar su ruta en el alcabalatorio más inmediato, bajo la pena que se designa en esta ley.

Art. 1o. Quedan comprendidos, en el escrito de 5 de julio último los hilados y tejidos de algodón, lana y lino del país, y el papel de todas clases, también nacional.

Art. 2o. Las manufacturas de que habla el artículo anterior, que se introduzcan al Estado, serán para consumirse en él, o de simple tránsito, cualquiera que sea su valor, dejarán asegurados sus derechos en el primer alcabalatorio que tocasen, por medio de la responsiva correspondiente. La oficina anotará en el documento aduanal que cobra la carga, la presentación de ésta y pondrá la certificación de que quedaron garantizados los derechos, si ella se consume en el Estado, o la salida de los defectos referidos fuera de su territorio, en ese sentido quedarán modificados los artículos 13 y 14 de la ley de 5 de julio.

Art. 3o. En caso de que los efectos de que habla el artículo anterior, salgan del Estado, las oficinas limítrofes de él, practicarán las operaciones de que hablan los artículos 9 y 10 de esa ley con el aviso de estas oficinas, de la salida de los efectos, deben cancelar la responsiva de que habla el artículo anterior las oficinas que lo hayan exigido.

Art. 4o. Queda facultada la aduana de esta capital para cambiar cuando el introductor le convenga, las guías en frases libres, y estos documentos en aquéllos, sin estipendio alguno, y conceder nueva multa a la carga, vaciando su dirección, siempre que los efectos no hayan causado renta o que los documentos aduanales que los cobran no estén inhábiles para continuar el tráfico. Hecho el cambio de documentos en estos términos, se expedirá libre de derechos la tornaguía respectiva. De esta facultad sólo gozará la aduana de la capital, y es extensiva a los documentos que cubran toda clase de efectos, ya sean nacionales o extranjeros.

Art. 5o. Se deroga el artículo 4o. de la ley de 24 de enero de 1863, y sus concordantes. En lo sucesivo el contrabando se castigará con una multa igual al valor, etcétera.

Art. 6o. Los jueces de Hacienda en el Estado, reconocerán de los juicios de contrabando, siguiéndose el procedimiento breve y sumario que establece.

Habrá lugar al juicio administrativo seguido en los términos que lo establece el artículo 6o. de la ley de 24 de enero de 63, cuando los interesados prefieran esta vía o la judicial. Una vez adoptada una de ellas, no se puede intentar la otra.

Autorización de los empleados en rentas para celebrar arreglos
con los contribuyentes que están atrasados
en sus pagos

Art. 1o. Se faculta a los empleados en rentas para celebrar arreglos con los contribuyentes que adeudan rezagos hasta a fin de diciembre de 1870, y para ello, se sujetarán a las siguientes bases:

I. Exigirán ante todo, el pago al contado de todo lo que se deba por contribuciones causadas en el año de 1871 y los tercios corridos del presente.

II. Los empleados podrán otorgar plazos para el pago de los rezagos anteriores a diciembre de 1870 contados desde la publicación de esta ley.

III. Si el pago de los rezagos se caucionare con pagarés, letras o fianzas de personas abandonadas y a satisfacción de las oficinas e innegociables en el comercio, las plazas pueden ampliarse hasta el fin del corriente año fiscal.

IV. También se concederá este plazo de un año, aun cuando no se otorgue la caución de que habla la fracción anterior, siempre que el causante se comprometa a abonar mensualmente la parte de su deuda correspondiente, de tal manera que con esos abonos parciales quede totalmente extinguida dentro del año. A falta de un solo abono da derecho a la oficina para cobrar todo el adeudo.

V. Al causante que haga el pago al contado de los rezagos debidos hasta el 31 de diciembre de 1870, se les descontará el doce por ciento de su adeudo y se les condonará lo que debiesen por la contribución de uno por ciento de 1868.

VI. En todo caso los causantes seguirán pagando las contribuciones que en lo sucesivo vayan causando.

VII. Los adeudores de recargos que celebren algún arreglo según las presentes bases, quedarán en todo caso dispensados del pago de contribuciones anteriores al restablecimiento de la República en 1867; esas contribuciones quedarán condonadas por virtud del arreglo y las liquidaciones por rezagos en estos casos desde 1o. de enero de 1868.

Art. 2o. Se concede el plazo de tres meses contados desde la publicación de esta ley, para que los deudores de rezagos celebren los adeudos que crean más convenientes y según las anteriores bases. Pasado este arreglo, ninguna oficina celebrará arreglo alguno, sino que procederá a cobrar lo que se deba al fisco con todo el apremio de la ley.

Art. 3o. El mismo y el cuarto y quinto.

Art. 5o. Los arreglos que las oficinas arreglen en virtud de las facultades que les otorga el artículo primero, no las autoriza para expedir los certificados de solvencia de que habla el decreto de 3 de mayo pasado. Será motivo de destitución para el empleado al dar uno de esos certificados, cuando el fisco no haya percibido todo lo que se le debe.

Art. 7o. Los empleados en rentas expedirán recibos de las cantidades que los causantes pagaren por las contribuciones corrientes del año de 1871 y 1872; pero en los casos de convenio de pagos por rezagos en los términos que designa esta ley, cuidarán de expresar en esos recibos la cantidad que por rezagos se queda debiendo, para que en ningún caso esos recibos produzcan los efectos que les da el artículo 30, fracción 2a. del decreto 121. El plazo de tres meses, que concede el artículo 2o., no coarta las facultades que tienen los empleados para cobrar los rezagos, ni los exime del deber que las leyes vigentes les imponen de tener al corriente sus cobros. En consecuencia los empleados seguirán sus procedimientos coactivos con todo apremio desde luego y sólo lo suspenderán dentro de ese plazo de tres meses, en caso de que el causante celebre algún arreglo de acuerdo con las bases de esta ley.

En la grave situación a que la República ha llegado en virtud de los diversos pronunciamientos militares que en estos últimos días se han hecho, es un indeclinable deber del Ejecutivo del Estado, dirigirse a la Legislatura, para manifestarle cómo son insuficientes los recursos con que el Gobierno cuenta para hacer frente a aquella grave situación, y cuánto él necesita de toda la eficaz y patriótica cooperación del cuerpo Legislativo, para reunir los indispensables elementos de defensa, para salvar en el Estado, no sólo la tranquilidad pública, sino aun las mismas instituciones muy formalmente hoy amagadas por la Revolución.

Los pronunciamientos de Oaxaca, de Monterrey, de Guaymas y Mazatlán, los sucesos de Durango, las defecciones aun de los jefes que más confianza en su lealtad inspiraron, han causado tan profunda alarma en el Estado, que se teme ya muy seriamente que la paz que hasta hoy disfruta, se pierda a impulsos de una revolución que ha nacido amenazadora y que está ramificada en todo el país. Esta revolución que en un principio no tuvo más que un carácter personal y que sólo invocaba la libertad del sufragio, hoy ha dicho ya todo su pensamiento y desconoce no sólo la soberanía de los Estados, sino que rasga en pedazos su pacto federativo y limita la misma libertad electoral que proclama. El país comienza a ver el abismo a que esa revolución

lo lleva, y la Cámara en su previsión no desconocerá que al término de la guerra civil que causa no se ve más que la anarquía más completa.

Aunque Jalisco, cansado de las luchas intestinas y empobrecido y arruinado, ve con horror, todo movimiento revolucionario que turbe la paz que le da vida y trabajo, es por desgracia innegable que entre sus habitantes hay muchos que simpatizando con la revolución acechan el momento oportuno para encender la guerra civil. En la necesidad de buscar un saludable remedio al presente intenso mal es preciso comenzar por no desconocer esta triste verdad. En Jalisco la revolución tiene elementos, que puestos en acción, pueden comprometer gravemente la situación del Estado.

Los recursos con que el ejército cuenta para salvar la situación son insuficientes por completo y si se ha de ver toda la verdad no existe siquiera. Cuando hace apenas dos meses el personal del Gobierno tomó posesión del encargo se encontró a Jalisco en situación tan lamentable, que no era humanamente posible en sesenta días volver la vida al Estado agonizante. Esos sesenta días de un asiduo trabajo para el Gobierno no han podido improvisar la hacienda, ni mucho menos aglomerar los elementos naturales que hoy necesita el Estado con urgencia para su defensa. Las rentas públicas apenas cubren hoy y con trabajos los gastos ordinarios de la administración y en cuanto a materiales de guerra el Gobierno carece del todo de armamento, de municiones, etcétera.

Cuando las legislaturas de Durango, Zacatecas, Tamaulipas, Guanajuato y otras respondieron a la exigencia del día han concedido diversas autorizaciones al Gobierno de esos Estados, cuando el horizonte político se ennegrece más día a día, cuando la alarma pública reclama y con urgencia alguna medida salvadora de parte de los depositarios del poder, el Ejecutivo del Estado no puede prolongar por más tiempo un silencio sobre lo grave de la presente situación, sin comprometer ya su responsabilidad. El Gobierno nada pide temeroso de que la Legislatura se lo niegue; pero, sí, tiene el imprescindible deber de decir sin ambages al cuerpo legislativo, que la revolución que en otras partes está potente, en Jalisco cuenta con considerables elementos, y que el Gobierno carece por completo de todo recurso pecuniario y militar para asegurar el orden y la paz.

Dejar pasar un solo día más sin hacer esta solemne confesión a la Cámara, sería de parte del Gobierno un delito tanto más grave, cuanto que las circunstancias por las que el país atraviesa, son críticas, cuanto que la revolución no tardará acaso en presentarse a las puertas

de Jalisco, si es que antes no estalla en su territorio. Sabiendo la cámara que el Gobierno está impotente, inerte contra la revolución, ha declinado ya éste toda su responsabilidad por las eventualidades futuras, si antes no se le dan los indispensables elementos de defensa para combatir el mal.

El Ejecutivo se abstiene intencionalmente de formular iniciativa alguna que satisfaga las exigencias de la situación, no quiere que ni de lejos se sospeche que ambiciona una gran suma de poder. Se contenta con llamar la alta atención de la Cámara, sobre las necesidades de la actual situación y excitar al patriotismo de los representantes de Jalisco, para afianzar la paz, para mantener la soberanía del Estado. El Congreso sabe lo que Jalisco, para ponerse en pie de guerra necesita y sabe lo que ello costaría: deja el Ejecutivo confiado a la sabiduría de los ciudadanos diputados resolver si el Estado se ha de armar y en qué proporciones, resolver si al Ejecutivo se dan los recursos que se necesitan para hacer frente a una situación extraordinaria, cuando por desgracia Jalisco carece aun de los elementos militares necesarios aun en una época normal. El Gobierno habría ya excitado a la comisión permanente para la convocación de sesiones extraordinarias; pero como la reunión del Congreso puede dilatarse por algunos días, y el presente negocio es urgentísimo y como además la constitución del Estado autoriza a la misma comisión a resolver en unión de los diputados existentes en la capital, negocios de la urgencia del presente, ha juzgado el mismo Gobierno necesario, no perder un instante más, sin dirigirse desde luego a la Comisión Permanente para que se sirva a la mayor brevedad acordar lo que crea más conveniente en este importante asunto.

Sírvanse Vds., etc.

Noviembre 25 de 1871

33. RECOMENDACIÓN A UN PUESTO MILITAR

Sr. Licenciado

D. Ignacio L. Vallarta

S C. Enero 11 de 1872

Mi apreciable y fino amigo: tengo entendido que se va a organizar la gendarmería poniendo los jefes que son necesarios, por ese motivo le suplico coloque en su clase al Teniente Coronel de Caballería Sr. José López Arredondo cuyos servicios, honradez y conocimientos militares hacen digno de ser considerado.

Queda de U. su apremio amigo

P. B. L. M.

Amado Antonio Guadarrama

34. SESIÓN DE LA LEGISLATURA SOBRE OTORGAMIENTO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

Sesión del día 4 de febrero de 1872

Presidencia del C. Camarena Esparza

Se dio lectura a las actas de las sesiones secretas habidas en los días 30 del próximo pasado y 3 del presente, y habiendo sido aprobadas por su orden, se procedió a dar igualmente lectura al dictamen que concluye con el proyecto de ley sobre que se concedan facultades extraordinarias al actual Gobernador del Estado para que pueda actuar sólo en la situación por la que actualmente atraviesa éste.

Puesto a discusión el dictamen en lo general el C. Barrón informó que cumpliendo con la comisión que se le confió en la sesión de ayer, se acercó al Ejecutivo a darle conocimiento del proyecto que va a discutirse, que el C. Gobernador le manifestó que impuesta como está la Cámara de la situación que ganara él, dictará las medidas más eficaces para que pueda conservarse el orden público; que desea que en el particular o trae con entera libertad, por cuyo motivo se abstiene de mandar su orador a la discusión y de indicarle que las facultades que se le quieran conceder sean más o menos amplias; que se limita tan sólo a hacerle presente que la derrota que acaba de sufrir el general Neri en el Estado de Zacatecas por las fuerzas que manda don Donato Guerra, la que ha sufrido Pesqueira en Sinaloa por las fuerzas de Márquez y la pérdida que cerca de Colima ha padecido una fuerza de cosa de cien hombres atacada por otras de cerca de doscientos que mandaba don Julio García, darán por resultado que continúe turbándose la tranquilidad pública en el Estado y que muy probablemente sea esto invadido por las fuerzas vencedoras que ocuparán la mayor parte de los cantones, habiéndose ya comenzado a replegarse desde Aguascalientes la fuerza que mandada por el general don Gaspar Landon Ochoaiva en auxilio del general Neri.

Oído el informe del C. Barrón, la Cámara aprobó en lo general y se debate el dictamen de que se trata.

Puesto a discusión el artículo 1º, el C. Gómez hace presente que en vista de las circunstancias en que se halla el Estado y considerando

la peor situación en que puede todavía encontrarse, la comisión no ha creído conveniente limitar las facultades extraordinarias que se conceden al Gobierno a sólo las ramas de hacienda y guerra, sino extenderlas a todos los de la administración, a fin de que pueda obrar en una esfera más amplia de acción.

El C. Barrón añade que el decreto propuesto a la deliberación de la Cámara enviaron un voto de confianza al Gobierno y además de conceder a éste amplitud de facultades, se evitará con él el estado de sitio en que podría declararse a Jalisco por el gobierno general, como lo ha hecho ya con el Estado de San Luis Potosí, no obstante había sido derogada la ley de 20 de enero de 1859 que le daba esta facultad expresa, que en la disyuntiva de sufrir este Estado, el estado de sitio con todas sus consecuencias o de que su Gobierno se envista de las extraordinarias de cuyo uso deberá dar cuenta a la conclusión del término que se señale, debe optarse por este último extremo que favorece menos la arbitrariedad, pues el Estado ha visto cuán funesta le fue la declaración de sitio decretada hace dos años por el general Carrillo, sin que éste al fin hubiera dado cuenta del uso que hizo de la suma de facultades que en virtud de aquel asunto asumió.

El C. Presidente dice que en la ley que se discute deben considerarse tres puntos: 1º Si es conforme a la Constitución la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo; 2º Si se está actualmente en el caso de concederlos, y 3º Cuál es la extensión que debe darse a la concesión: que respecto del 1º en su concepto está fuera de toda duda el decreto que el Congreso tiene conforme a la Constitución para conceder las extraordinarias, pues expresamente se le consigna en la fracción VI del artículo 19 de aquel Código, siendo a su juicio un sofisma el argumento que alguna vez se ha hecho valer fundando en el artículo 7º del que se ha querido deducir que el Congreso en ningún caso puede delegar sus facultades legislativas al Ejecutivo, como se verifica cuando concede las extraordinarias, pues el artículo 19 explica de un modo bien claro que la concesión de aquéllas tendrá lugar en circunstancias anormales para el Estado, debiendo sólo tener su plena aplicación el 7º en circunstancias ordinarias, cuya inteligencia se confirma por el precepto del artículo 28 en su fracción IX, conforme al que, sin intervención ninguna del Congreso, puede el Gobierno por sólo el ministerio de la ley reasumir aquellas facultades en caso de urgencia manifiesta.

Que con relación al 2º punto, cree igualmente fuera de duda que ha llegado el caso de conceder las facultades extraordinarias al Ejecutivo, pues por las noticias oficiales que se tienen es evidente que

existe en el Estado un trastorno público y que el Gobierno tiene necesidad de una esfera más amplia de acción para restablecer el orden y salvar las instituciones. Que respecto del 3º, esto es hasta donde deban ensancharse o limitarse las extraordinarias, confíe que es la parte más difícil de la cuestión pues si se diera el caso de que el Gobierno hiciera mal uso de aquéllas, el pueblo en su ignorancia no lo haría a él responsable sino a la legislatura de los males que sufriera. Que la cuestión es de un interés general para la Nación, y por esto se ha visto que el Congreso de la Unión ha investido ya al Presidente de la República de facultades extraordinarias en la ley que expidió con fecha 1º de diciembre último, siendo de notar que en la circular relativa se faculta a los gobernadores de los Estados, como agentes de la Federación para que en casos urgentes puedan dictar las medidas que convengan para conservar el orden público sin previo permiso del Presidente. Que opina porque las facultades extraordinarias que se den al Ejecutivo en el ramo de guerra sean muy amplias, pero que en el de hacienda desea que tengan la limitación de que en ningún caso pueda disponer de los bienes de la Instrucción y de la Beneficencia pública por el interés permanente que éstas tienen y por la grande utilidad que prestan al Estado los establecimientos a cuya conservación están aquéllos dedicados.

Que ha dicho antes que si de las facultades extraordinarias llegaran a abusarse, la responsabilidad caería sobre el Congreso, porque en efecto el pueblo tiene el derecho de esperar que sus representantes cuiden y hagan efectivas sus garantías; no siendo por desgracia razón los abusos que los agentes subalternos de la administración suelen cometer pudiendo evitar el hecho que ha presenciado anoche en una de las calles céntricas de esta ciudad, de haber sido herida una persona decente por los agentes de policía, sólo porque se resistió a ser llevada de leva, no habiendo desistido aquéllos de su empeño sino cuando se les ha dado una cantidad de dinero; cuyo hecho ha causado grande indignación en las personas que lo presenciaron y mueve al que habla a recomendar que en este negocio se proceda con suma prudencia.

El C. Gómez dice que desea rectificar uno de los conceptos del C. Presidente que parece había indicado que el Congreso anterior no se decretaron las facultades extraordinarias por haber creído anticonstitucional esta medida; pero que la verdad de los hechos es que no llegó a reprobarse el dictamen que las consultaba por haberlo retirado su autor durante la discusión. Que a su juicio no debe ponerse limitación alguna a dichas facultades, ni aun con relación a los bienes de

Beneficencia e Instrucción Pública, porque cuando es un hecho que el enemigo avanza sin respetar en su marcha ningunos bienes, ningunas garantías; no sería prudente atarle al Gobierno las manos, circunscribiendo a su personal que inspira toda confianza a obrar en una esfera de acción más reducida y que lo hará sucumbir. Que en el ramo de hacienda deben ser tan extensas las facultades del Gobierno como en el de guerra, teniendo libertad en su concepto aun para imponer préstamos forzosos a determinadas personas, porque lo que en esta virtud perciba debe ser devuelto a los prestamistas quienes por lo mismo sufrirán un mal menor que en el caso de tener que pagar una contribución extraordinaria.

El C. Presidente expone que en efecto el actual personal del Gobierno merece toda confianza; pero desiste que no obstante eso pueden seguir cometiendo abuso de que él no será responsable y se atribuirán a la administración en general que por otra parte para resolver lo conveniente no debe entenderse a las personas, las cuales pueden mudarse, sino a los principios.

Abundando en esta idea el C. Pasos dice que la Cámara debe otorgar las facultades extraordinarias de que se trata con toda la extensión que sea necesaria para poder salvar las instituciones y restablecer el orden público, haciendo concluir el estado violento en que se encuentra Jalisco, pero de ninguna manera está porque esas facultades se extiendan a ramo de la administración extraños a aquel objeto, como sucedería si se aprobara la proposición en los términos en que está concedida, una vez que consulte la concesión en todos los ramos de la administración, es decir hasta en el de Justicia, cuyo ramo debe continuar en manos del poder que constitucionalmente lo ejerce en una esfera de acción que debe continuar con la independencia y extensión que marcan las leyes fundamentales: que por estas consideraciones suplican a la comisión reforme el artículo en el sentido que ha indicado: repite que en los ramos de hacienda y guerra no debe ponerse al Ejecutivo, sino concediéndole las facultades extraordinarias ampliándole hasta donde constitucionalmente puedan extenderse sin exceptuar la facultad de imponer contribución o préstamos, la de disponer de los bienes de Beneficencia e Instrucción Pública, porque éstos aunque destinados sistemas establecimientos de grande utilidad, pertenece al erario del Estado y deben ante todo servir para salvar la situación difícil y comprometida en que la revolución ha puesto al Estado, que por lo mismo si no se adopta la medicación que hace, tendrá que votar aunque con sentimiento en contra de la proposición que se discute por su demasiada generalidad que comprende el ramo de Justicia y que

dará origen a dificultades y complicaciones entre los poderes Ejecutivo y Judicial.

El C. Torres Aranda declara que a su juicio las facultades extraordinarias deben tener alguna limitación aun en beneficio del mismo Gobierno, e indica que su puesto que por motivos análogos el Congreso de la Unión ha investido de ellas al Presidente de la República, el del Estado podría adoptar la ley general con aplicación a éste añadiendo sólo que fueran respetados los bienes de Beneficencia e Instrucción Pública no pudiendo disponerse de ello sino en un caso extremo y con calidad de reintegrarse con el producto de la contribución que se impusiera. Opina con el C. Gómez que los préstamos forzosos deben considerarse anticonstitucionales en circunstancias normales, no en los extraordinarios en las cuales el Gobierno tiene el derecho aun de expropiar de sus bienes a los particulares, por causa de utilidad pública, si bien indemnizándolos previamente o después, como está declarado por una disposición vigente.

El C. Figueroa juzga muy conforme a la Constitución investir de facultades extraordinarias al Ejecutivo y cree que no debe limitarse declarando una excepción en favor de los bienes de Instrucción Pública, porque podría no bastar a las exigencias del Gobierno el producto de la contribución que decretara, por lo que está porque el artículo se apruebe en todas sus partes.

El C. Presidente fundándose en el artículo 42 de la Constitución del Estado, cree que el Gobierno en ningún caso podría apelar al arbitrio de imponer préstamos forzosos, pues la palabra nunca de que usa la ley es absoluta y excluye cualesquiera circunstancias, descubriéndose en esto la misma del legislador que fue la de que la contribución gravitara sobre todas las clases de la sociedad y no sobre determinadas personas. Añade que la ley general en que se dan las extraordinarias al Ejecutivo de la Unión no puede adoptar para el Estado, porque sus disposiciones no son aplicables a los poderes de éste y porque si se adoptara se suscitarían multiplicadas cuestiones de competencia entre las autoridades federales y las del Estado en razón de las atribuciones o deberes que se les imponen.

El C. Cañedo dice que está conforme en que se considere como constitucional la concesión de facultades extraordinarias al Ejecutivo, por hallarse sostenida ésta por la fracción VI del artículo 19 de nuestra Constitución. Que sin embargo ve en su conciencia y bajo el dominio de sus creencias políticas que con la concesión de tales facultades se erige una verdadera dictadura que pugna evidentemente con el sistema democrático. ¿Por qué pues, pregunta, nuestros constituyentes en

instituciones libres nos legaron el medio de erigir esa dictadura? Porque a juicio del que habla siendo por desgracia tan frecuentes y comunes las azonadas en México, ha existido la necesidad de dejar establecida una facultad que aunque en oposición con la democracia, se ha tenido como el arbitrio más eficaz y seguro para que las Legislaturas puedan hacer frente a los trastornos que tanto se suceden. La experiencia por otra parte ha probado varias veces el buen resultado que aun en manos del Gobierno general han dado las facultades extraordinarias cuando se le han concedido por haber inspirado confianza el Ejecutivo así es que al encontrarse hoy el Estado de Jalisco en circunstancias tan difíciles y apremiantes a consecuencia del desastre sufrido en Zacatecas, juzgando y obrando por analogía y supuesto que merece la confianza de la Cámara el C. Ignacio L. Vallarta por su buen comportamiento en el tiempo que lleva de su administración, a juicio del que habla deben otorgársele las facultades a que se refiere la proposición extendiéndolas cuanto legalmente sea permitido con la esperanza de que obrando él con toda la prudencia que su amplitud hace necesaria, puede al fin alcanzar la completa tranquilidad del Estado.

El C. Barrón dice que ha observado con gusto que en la presente discusión se ha procedido con reposo y consultando sólo al bien público, ajeno al Congreso de la pasión que parece precedió a los debates al tratarse de este punto en la Legislatura pasada que es fuera de duda que pueden concederse las facultades extraordinarias al Gobierno, y así se ha verificado antes dándolos en circunstancias parecidas a los CC. Aurelio Hermoso y Jesús Camarena: en lo mal no hay gran peligro para que la Legislatura o la Comisión permanente si aquella está en receso, puedan vigilar la conducta del Gobernador y retirarle las facultades si hiciera un uso inmoderado de ellas, lo que no espera, habiendo dado prueba el personal del Gobierno del respeto que le merecen las garantías individuales, por cuyo motivo juzga que debe dársele este voto de confianza. Que repite que la ley a discusión tiene por objeto evitar el estado de sitio en que podría declararse a Jalisco, consiguiéndose de esta manera el que los Tribunales y aun el mismo Congreso continúen desempeñando sus respectivas atribuciones. Que si bien es cierto que debe atenderse y conservarse con empeño los bienes de Instrucción pública, ese respeto no podrá tener lugar en un caso extremo, pues antes que todo es conservarse. Que a fin de que el Gobierno quede enterado del espíritu que ha animado la discusión, le parecería conveniente remitirle una copia de la acta que se levante, para que de esta manera haga uso de las facultades extraordinarias

que se le conceden por un orden gradual y según lo vayan exigiendo las circunstancias.

El C. Torres Aranda indica que aunque la palabra nunca de que usa el artículo 42 de la Constitución, parece que excluye absolutamente todo caso en que pudieran imponerse préstamos forzosos, en realidad no está dictado aquel sino para circunstancias normales como sucede con otros artículos de la carta fundamental de la República, según los que es facultad exclusiva del Congreso legislar y sin embargo en circunstancias excepcionales puede también hacerlo el Presidente en virtud de la delegación de facultades: que aunque el ejercicio de éstas se decreten alguna vez los préstamos o alguna contribución que deba satisfacer por clases determinadas, no se hará esto sino con calidad de reintegrárseles después con el producto de la contribución extensiva a la generalidad cuando las circunstancias lo haga posible. Que la adopción propuesta de la Ley general por parte del Estado, debe entenderse en cuanto sea compatible con las atribuciones de los poderes federales, por lo que al adoptarse aquella ley debería hacerse las modificaciones convenientes. Que en la autorización que al Gobierno se debe expresarse que se comprende el ramo de hacienda y el de gobernación que abraza lo relativo a fuerza armada, pero no hacer la concesión de un modo general, porque de esta manera ¿en qué quedaría el Congreso abdicando todo su poder?

El C. Gómez manifiesta la inconveniencia de adoptar para el Estado la ley general, lo demuestra analizando cada uno de los artículos de ésta y concluyendo sosteniendo que sería una burla para el Gobierno del Estado autorizado conforme a dicha ley para que impusiera una contribución que pagan todos sus habitantes, cuando es notorio que se han perdido ya alguno de sus cantones y posible que se pierdan los demás la situación del Gobierno general dice, es muy distinta para que sus recursos sean muy superiores a los del Estado y cuenta aun con la mayor parte de los de la República.

El C. Camarena A. advierte que si pudiera llamarse burla la prohibición al Gobierno para decretar un préstamo forzoso contra determinadas personas, esta burla no se la haría el Congreso sino la ley, pues el artículo 27 de la Constitución otorga a la propiedad una garantía que no puede ser suspensa sino por el Congreso general que supuesta esa prohibición del Estado puede en efecto conceder muy poco al Gobierno del mismo, pero esto sería culpa de la ley, y para lo mismo cree sin descender a pormenores, el artículo a discusión debe aprobarse en los términos en que está puesto.

Contestando a esta observación dice el C. Torres Aranda que la garantía de la propiedad que otorga el artículo 27 de la Constitución está ya suspensa por el Gobierno de la Unión en la ley general que expidió estando por lo mismo autorizado para ocupar la propiedad de las personas, e imponer préstamos forzosos si bien para no gravarse a un Estado en particular y para no hacerse sufrir a el solo los gastos que su situación demanda el Gobierno general debería indemnizarlo con una parte del impuesto señalado para toda la República.

Para salvar las dificultades que puedan ocurrir sobre la inteligencia del artículo que se discute, queriendo extender su precepto al ramo de Justicia, la comisión intercaló la frase de que constitucionalmente pueda hacer uso con relación a las facultades extraordinarias que se conceden al Gobierno; y declarado suficientemente discutido el artículo a moción del C. Gómez, fue en seguida aprobado por la mayoría, habiendo votado en contra los CC. Torres Aranda, Pasos y Camarena Esparza.

Puesto a discusión el artículo 2º, el C. Torres Aranda observa que por los términos en que está concebido parece imponer un precepto al Gobierno para que obre de acuerdo con el Comandante de las fuerzas federales: que si no es éste el espíritu del artículo, pues la misma dignidad del Gobierno y la conveniencia del Estado a veces no le permitirán obrar unísono con la autoridad militar de la federación, por lo que en su concepto debe adicionarse el artículo expresado que aquel acuerdo tendrá caso, siempre que fuese conveniente.

El C. Gómez contesta diciendo que en la parte expositiva de su dictamen está explicado claramente el sentido del artículo que se discute y allí se ve que su objeto es combinar la acción del jefe de las fuerzas federales con la de jefe del Estado, porque en efecto es conveniente esa unidad de acción, pero no se pretende en manera alguna limitar las facultades que se conceden al Gobierno ni menos el que tenga éste el deber de obrar en todo caso de acuerdo con aquél.

El C. Pasos declara que supuesta la aprobación que se ha dado al artículo 1º por su parte está conforme en que se apruebe el presente.

El C. Barrón manifiesta estar conforme para evitar una mala interpretación, en que se exprese en el artículo que el C. Gobernador está en libertad de ponerse de acuerdo, llegado el conflicto, con el jefe de las fuerzas federales, pues tal es la mente de la comisión; mas si se diere el caso de un choque de armas, en su concepto debería tomar el mando supremo el Comandante de las fuerzas federales.

De acuerdo los miembros de la comisión modifican el artículo 2º en los términos siguientes: "En caso de grave conflicto, si el Gober-

nador lo estiman conveniente, acordará con la autoridad militar de la federación cuantos medios crea oportunos para salvar al Estado”.

Continuando la discusión el C. Camarena A. observa que aprobado como está el artículo 1º en que se conceden las facultades de que el Gobernador podrá hacer el uso conveniente en los términos que lo cree oportuno, le parece inútil el 2º; pero si éste tiene por objeto el hacer menos sensible en su caso el estado de sitio, le dará su aprobación.

El C. Gómez declara que tal es en efecto la mente de la comisión.

No habiendo pedido nadie más la palabra se procede a recoger la votación quedando el artículo 2º unánimemente aprobado.

Puesto a discusión el artículo 3º, el C. Camarena A. indica que las facultades extraordinarias podrían concederse al Gobierno no por el término de seis meses sino por el tiempo que las tuviese el Ejecutivo de la Nación conforme a la ley expedida por el Gobierno general.

El C. Torres Aranda dice que podría adicionarse el artículo expresando que cesaran las facultades antes de los seis meses si la revolución concluye antes de aquel término.

El C. Camarena Esparza manifiesta que en el artículo debería consignarse que la concesión durara por todo el tiempo que la Legislatura lo estima conveniente en vista de las circunstancias, sea antes o después de los seis meses que se fijara.

El C. Naredo observa que podría darse el caso de que la Legislatura no estuviera reunida al tiempo de concluirse la revolución, y en ese caso no podría retirar la concesión que se hace.

El C. Gómez contesta que la comisión no encuentra inconveniente en modificar el artículo en el sentido de que quedara a su juicio de la Cámara o de la Comisión permanente si aquélla se hallase en receso, en retirar las facultades extraordinarias antes de los seis meses que se fijan, si por haberse restablecido la paz el Gobierno no tuviese ya necesidad de ellas; y modificar en este sentido la proposición.

Antes de votarse sobre ella el C. Naredo interpela a la Comisión para que exprese si en su mente que el Gobernador dé cuenta del uso que hubiera hecho de las facultades un mes después de los seis en que va a tenerlas o un mes después de haberlas ejercido, por parecerle que la proposición no está bastante explícita sobre el particular.

A esta interpelación contesta el C. Gómez diciendo que la mente de la Comisión es que el Gobernador dé cuenta a la Cámara del uso que hubiere hecho de las facultades extraordinarias dentro de un mes después de haber cesado éstas.

Hecha esta variación en el artículo fue sin más discusión aprobada por unanimidad de votos, habiéndose mandado luego se redactara la minuta del decreto relativo.

El C. Torres Aranda presentó en el acto las siguientes adiciones a éste, pidiendo se sometieran a discusión.

“El Gobierno sólo en caso extremo podrá disponer de la 4ª parte de los bienes de Instrucción pública y nunca de las de Beneficiencia.”

“En el primer caso será indemnizado el fondo con productos de contribuciones.”

Interrogada la Cámara si tomaba en consideración las anteriores adiciones, el C. Gómez reclamó el orden manifestando que habiéndose tocado ya este punto en la discusión y habiéndose desechado la indicación que sobre el particular se hizo, no podía volverse a tocar de nuevo.

La Cámara no tomó en consideración las proposiciones del C. Torres Aranda.

Acto continuo se dio lectura a la siguiente minuta del decreto, la que fue puesta a discusión y aprobada sin debate por unanimidad.

(Aquí la minuta del decreto número 272)

Teniéndose en consideración que no hay motivo para reservar al público las razones y fundamentos del decreto que acaba de expedirse, la Cámara dispuso que pasase a las sesiones públicas la acta de la presente.

Se levantó la sesión a que concurrieron los CC. Barrón, Camarena Esparza, Camarena A., Figueroa, Gómez, Naredo, Pazos y Torres Aranda.

Es copia que certificamos Guadalajara a febrero diez de mil ochocientos setenta y dos.

Enrique Pazos
Diputado Secretario

Antonio E. Naredo
Diputado Secretario

35. CARTA DEL GENERAL DONATO GUERRA AL TENIENTE
CORONEL JESÚS L. URAGA INVITÁNDOLO A QUE SE UNA
CON LOS LIBERALES HONRADOS

Lagos, Fbro. 23 de 1872.

Sr. Tente.-Cor.¹ D. Jesús L. Uraga.

Donde se halle

Muy estimado comp.^o y señor mío.

Los principios que defiende la revolución han encontrado eco en todos los pueblos, porque ellos mismos comprenden que entrañan su tranquilidad futura. Los jefes todos que conservan amor a su patria y que han tenido bastante energía para romper las cadenas que los ligaban al Gobno. del Sr. Juárez, está entre nosotros; pero aún quedan algunos que quizá no han tenido oportunidad de buscar el lugar que les corresponde entre los libres, y no vacilo en creer que Ud. es uno de ellos, porque conozco sus antecedentes y sé que su carácter se aviene mal con el de los defensores del despotismo.

Entre nosotros, compañero, tiene Ud. sus hermanos, sus amigos y un lugar en donde podrá hacer conocer su mérito y distinguirse entre los libertadores de México. Lo conjuro, pues, excitando su patriotismo, a que se vuelva y venga a ocupar entre nosotros el lugar que le corresponde como mexicano y como honrado, seguro de que aquí encontrará el cariño de su afmo. comp.^o atto. y ss.

Donato Guerra